

ESTUDIO  
SOBRE  
**CLASIFICACION MEDICO-LEGAL**  
DE LAS  
**HERIDAS Y OTRAS LESIONES CORPORALES.**

Entre las dificultades que ha suscitado en la práctica la promulgacion de los nuevos Códigos, hay la muy grave de no saberse todavía el procedimiento que debe seguirse respecto de las heridas y otras lesiones corporales; y como estos delitos acontecen diariamente y en gran número, interviniendo muy diferentes médicos en la expedición de los documentos llamados esencias de las heridas y otros relativos, resulta la falta de uniformidad en cuanto al modo y al tiempo de expedirlos, y de aquí una confusión que ha de embarazar á los jueces de lo criminal y entorpecer la administración de justicia. Por estas consideraciones he querido publicar un estudio que tenia escrito sobre la materia, para que si se encontrare útil, sea aceptado por mis compañeros de profesion, y si no, propongan otro mejor, al cual nos sujetemos todos en la práctica de la medicina legal, en lo relativo á homicidio, heridas y otras lesiones mientras no apareciere el Código de procedimientos para los negocios criminales.

Aunque sean muy claros el sentido y la redaccion de los capítulos del I al VII, del título 2º del Código penal, copio sin embargo para su mejor inteligencia, á continuación y como preámbulo á mi escrito, los párrafos de la exposicion con que la comision de Código penal acompañó su proyecto al Ministerio de Justicia.

México, Mayo 30 de 1872.—*L. Hidalgo Carpio.*

**LESIONES.**

“Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y demas lesiones; y aunque en algunos Códigos se omite definirlos, creyendo que esto es imposible, la comision juzgó conveniente hacerlo, á pesar de la dificultad que hay, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

“Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765, y que clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia; está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habían pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

“En los Códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código austriaco, solo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demas al arbitrio del juez: otro, que es el que ántes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el Código frances de 1791, establecía una escala con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual Código frances, clasifica las heridas segun el tiempo que tarda su curacion, y la incapacidad que producen para el trabajo.

“Todos estos sistemas son defectuosos. El primero por ser tan vago que da lugar á la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio á la privacion de cada una de las partes que lo componen. Además, tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor moral de la accion, que depende de la voluntad. <sup>1</sup>

“De este último defecto adolece el tercer sistema: pues solo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curacion de las heridas, sustituyendo una justicia aparente á la justicia real, y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

“Hay tambien algunos sistemas medios; pero ninguno de ellos, sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificacion de las lesiones. Esto hace temer á la comision, que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez, la intencion del agente, el resultado material de las heridas, y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe; sin hacer una enumeracion complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.”

**HOMICIDIO.**

“Como he insinuado ántes, en nuestra práctica está admitida la clasificacion de heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razon y justicia. Este caso no es remoto: por-

<sup>1</sup> Chauveau et Hélie, número 1,178.

que nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente, fallezca de una apoplejía fulminante, ó de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.

"Por eso se exige en el proyecto, para tener como mortal una lesion: 1º que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que, si ésta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesion, ó su efecto necesario ó inmediato; y 2º que así lo declaren dos facultativos despues de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas, se establece tambien: que, supuestas las circunstancias sündichas, se tenga como mortal la lesion, aunque se pruebe que ella no habria producido la muerte en otra persona: que se habria evitado con auxilios oportunos ó eficaces: ó que habria sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitucion física, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesion, ó de otra causa posterior á ella.

"Estos principios, que son los más sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesion, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio; y que hay una conexión de causalidad entre la lesion y la muerte."

#### CAPÍTULO I.

##### *Golpes y otras violencias físicas simples.*

"Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesion alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe. (Cód. Pen. art. 502).

"El que públicamente y fuera de riña, diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

"Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso." (Cód. Pen. art. 503).

"Cuando los golpes dejaren alguna huella material en el cuerpo humano, como escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, etc., se tendrán y castigarán como lesiones. (Cód. Pen. art. 512).

#### CAPÍTULO II.

##### *Lesiones.*

"Bajo el nombre de lesion se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

"Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones." (Cód. Pen. art. 512).

"No se imputarán al autor de una lesion los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

"I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion;

"II. Cuando aunque resulten de una causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

"Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia." (Cód. Pen. art. 521).

"No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que antes sane el ofendido. (Cód. Pen. art. 522).

"Cuando falte la circunstancia del artículo anterior, estén vencidos los sesenta dias, y la causa en estado de sentencia; declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar el fallo definitivo." (Cód. Pen. art. 523).

"Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio." (Cód. Pen. art. 524).

"Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel solo, ó solo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con dos años de obras públicas, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable; la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano; cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deforme en parte visible; la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó la deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla." (Cód. Pen. art. 528).

"Las lesiones que, aunque de hecho no hayan puesto, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que están situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con un año de obras públicas, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince dias." (Cód. Pen. art. 529).

"Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de obras públicas." (Cód. Pen. art. 530).

"A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos, las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 528, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan." (Cód. Pen. art. 531).

"El que castre á otro, será castigado con diez años de presidio." (Código Penal, art. 538).

Se deja entender que ha de ser cuando hubiere en el culpable la intencion determi-

nada de hacer este daño; pues si accidentalmente resultare la castracion, de una lesion en que el culpable no llevara esa mira, solo se castigará con arreglo á la fraccion V del art. 528; por razon de la impotencia para la generacion que produjera.

Cuando la castracion se ejecute por una persona en defensa de su propio honor ó del de otro, repeliendo una agresion actual ó inminente como seria la violacion, ninguna responsabilidad criminal resultaria contra aquella, pues ha obrado con derecho y no deberá imponérsele pena alguna, conforme á los artículos 41 y 513 del Código penal.

“En el caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar miéntras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquellas.” (Cód. Pen. art. 316).

“Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el en que antes se ocupaba.” (Cód. Pen. art. 317).

“Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.” (Cód. Pen. art. 318).

“El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.” (Cód. Pen. art. 319).

“Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes; se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.” (Cód. Pen. art. 320).

Segun los artículos trascritos en este capítulo, las lesiones para la medicina legal deben distinguirse:

1º En lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido.

2º Lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la region ú órgano interesados ó la arma empleada.

3º Lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido.

Esta clasificacion que se deduce de nuestro Código penal, está fundada en el peligro que tenga ó haya podido tener una lesion para la vida del que la ha sufrido. Pero como no solo esto quiera castigar la ley, sino tambien el tiempo que la haga padecer, el que no lo deje trabajar por un tiempo que exceda del término de quince dias, la privacion de alguna funcion de la vida ó el defecto ó lisiadura que le quede en parte visible; hay que agregar como órdenes de cada una de las clases mencionadas:

1ª La enfermedad ó inutilidad temporales por más de quince dias.

2ª La pérdida del oido ó debilidad permanente de la vista, de algun miembro, de algun órgano, ó de alguna de las facultades mentales.

3ª La enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia para la genera-

cion, inutilidad permanente de un órgano ó de un miembro, ó lisiadura ó deformidad tambien permanentes en partes visibles, pérdida de un órgano ó la de un miembro.

4ª La lisiadura ó deformidad en la cara.

5ª Imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, pérdida de la vista, ó del habla.

Tanto respecto del peligro de muerte por una lesion, como respecto de las consecuencias materiales que tuviere aquella, quiere la ley que no se imputen al autor más que las perturbaciones de la salud que provinieren exclusiva y directamente de la lesion ó de otra causa desarrollada por ella misma ó que sea efecto inmediato y necesario suyo; dejándole á dicho autor la responsabilidad del empeoramiento que resultare al paciente por la falta de auxilios oportunos, por la edad, susceptibilidad particular, constitucion física del ofendido ó por las circunstancias exteriores en que se encontrare éste al tiempo de recibir la lesion, como el mucho frio, ó mucho calor; ó interiores como el estado sifilitico, escorbútico, etc. Fuera de esto la mayor gravedad que tome una lesion por la impericia del cirujano, imprudencia del paciente ó descuido de los asistentes, así como por la influencia de alguna causa posterior y extraña que venga á complicar la lesion, tal como la podredumbre, la erisipela, el tétanos, &c.; quiere la misma ley que no se carguen á la responsabilidad del reo. En resumen, la ley pretende en ciertos casos, descubrir la intencion del reo de matar ó no matar, por la situacion de la lesion, por el órgano interesado ó por el arma empleada, para castigar está intencion; y ademas quiere castigar el resultado material que tuviere la lesion en el individuo que la sufiere, sean cuales fueren las condiciones particulares de salud ú otras en que se encontrare éste al tiempo de la agresion; pero no solo esto, sino que quiere tambien que el delincuente indemnice al paciente de los daños y perjuicios que en sus intereses resintiere, siempre que provengan inmediata y directamente de la lesion ó de otra causa por ella producida. Mas como al perito médico toca decir cuál es la region del cuerpo en que esté situada la lesion, el órgano ú órganos interesados y la arma empleada, así como cuál ha sido el resultado material de dicha lesion, es preciso que proceda con mucha escrupulosidad al fijar estos diversos puntos en los certificados de lesiones corporales que expidiere; no olvidando la grave responsabilidad de conciencia que pesa sobre él, si por su impericia ó falta de cuidado extraviare al juez en la legítima apreciacion que debe hacer del hecho antes de pronunciar su sentencia. La importancia misma del papel que los peritos médicos desempeñan en estos juicios, hace comprender tambien la necesidad que tienen de uniformarse en cuanto al modo de declarar ó de expedir un certificado de los que se llaman comunmente esencias de heridas.

Para allanar el camino y facilitar á mis discípulos la aplicacion de la ley á la práctica, formularé al fin de este capítulo algunas reglas conducentes.

La region interesada, así como la arma empleada, son hechos que pueden á primera vista, en ciertos casos, dar indicio al juez de toda ó parte de la intencion del reo; pero no sucederá así con el órgano interesado, porque la gravedad de la lesion de éste no consta solo de que lo haya alcanzado, porque la gravedad de la lesion de éste no consta solo de que lo haya alcanzado el instrumento vulnerante, sino tambien de la extension y de la profundidad á que lo hubiere interesado. Así por ejemplo, si la herida penetrante simple de pecho cuando es pequeña no tiene casi importancia para la vida del que la sufió, la que es extensa revela un peligro inminente; la que interesó ligeramente un pulmon no debe inquietar al perito, mientras que aquella que profundizó en su parenquina debe al reves hacerlo esperar una terminacion funesta. La que penetró al vientre sin herir los intestinos ni otras de las vísceras importantes encerradas en él, de ordinario no pone en peligro la vida; al paso de que si alcanzó

alguna de las vísceras importantes que contiene, es casi siempre mortal; excepto el hígado, que cuando es herido por un instrumento punzante y angosto no debe inquietar, mientras que si lo fuere por instrumento cortante haciéndole una herida amplia aunque sea superficial, ó alguna contusion, el peligro es considerable, etc.

No obstante, la ley no se hace cargo de estas distinciones y por lo mismo no son útiles para la clasificación de una lesión, tanto más, cuanto que donde pudieran haber estas distinciones, como en las heridas del pecho y vientre, son regiones que por sí mismas á falta de mejores datos, dan indicio sobre la intención del agresor. No sucede lo mismo cuando las lesiones han llegado hasta á determinar el homicidio, porque entónces esas diferencias recobran toda su importancia y sirven para resolver si la lesión ha ocasionado por sí misma la muerte. Para aclarar más los conceptos de la ley, voy á poner algunos ejemplos:

1º *Lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida.*—Todas de los miembros cuando no interesen mas que la piel, el tejido celular, las aponeurosis, los tendones y los músculos, con tal de que no pasen de cierta extensión. Las de los huesos largos, cuando sean simples y lejos de sus articulaciones. Las entorsis y luxaciones de estas mismas articulaciones, cuando sean simples. Las lesiones de los vasos arteriales y venenosos del cuarto órden, etc.

2º *Lesiones que aunque de hecho no pongan hayan podido poner en peligro la vida.*—Las heridas y piquetes penetrantes al pecho. Las mismas penetrantes al vientre. Las heridas de arma de fuego al pecho, espalda ó vientre. Las mismas á la cabeza ó cara. Las fuertes contusiones á la cabeza. Los hachazos y machetazos á la misma. La estrangulación del cuello. Las patadas en el pecho y vientre. Las heridas de arterias de tercer órden, total ó incompletamente divididas. Las del globo del ojo, las de la laringe y la tráquea, etc.

3º *Lesiones que pongan en peligro la vida.*—Las quemaduras extensas de primero, segundo y tercer grados de varios miembros á la vez. Las contusiones profundas de los mismos. Las heridas musculares profundas de arma de fuego. Las mismas cuando interesan los vasos de primero y segundo órden ó los huesos de los miembros. Las fracturas de los huesos cortos. Las de los huesos largos complicadas de fuerte contusion ó que comunican con el aire exterior, excepto las de las falanges. Las heridas cortantes ó punzantes de vasos de segundo órden. Las luxaciones de cualquiera manera gravemente complicadas. Las lesiones de la cabeza que descubren ó fracturan los huesos del cráneo. Las que interesan el cerebro ó solo sus membranas. Las profundas del cuello, particularmente si interesaren la laringe, la tráquea, el exófago, ó los gruesos vasos. Las que penetran al pecho, con tal de que sean de cierta extensión, aun cuando fueran simples. Las mismas cuando interesan la arteria intercostal ó la mamaria interna, ó bien el pulmón con cierta extensión ó profundidad. Las del corazón ó de los gruesos vasos centrales. Las de la arteria epigástrica. Las heridas del estómago, intestinos, bazo, vejiga de la hiel y de la orina. La de los riñones si llega á sus pelvis ó cálices. Las contusiones del hígado ó sus heridas cuando son extensas, ó que alcancen á sus troncos vasculares. Las de las venas de primero y segundo órden. Las de arterias de primero y segundo órden, etc.

Si guiendo la exposición de los artículos del Código que tratan de las lesiones corporales, puede asentarse que la ley no exige se expidan desde luego los certificados ó esencias relativas, porque debiendo castigarse aquellas, no solo por la intención que revelaren, lo cual seria fácil descubrir desde los primeros días, sino tambien por los resultados materiales y definitivos que produjeren, hay necesidad de aguardar al término de la curación de la lesión, y cuando se prolongare ésta indefinidamente, á que

pasen sesenta días. De otro modo seria imposible á los jueces aplicar las penas del art. 528, las cuales tienen que recaer sobre el resultado definitivo de aquella.

Este nuevo modo de proceder habia sido el *desideratum* de los médicos peritos, porque solo él los libra de innumerables dificultades. En efecto, segun nuestra antigua legislación, los jueces tenían la necesidad de conocer con tiempo y desde el principio la gravedad de una lesión para disponer la forma en que se habia de hacer la averiguación del delito y si podia seguirse el juicio en partida ó era preciso elevarlo á causa, y con eso exigian del médico que habia hecho las primeras curaciones del herido que expidiese desde al segundo ó tercero día el certificado de esencia, en el que expresase la gravedad de una herida, de una contusion, de una quemadura, etc., y de consiguiente lo comprometian á decir no solo su juicio sobre el peligro de muerte que pudieran tener aquellas, sino tambien sobre sus resultados materiales y hasta acerca de los accidentes fortuitos que pudieran sobrevenir. Esto era en realidad exigir un pronóstico médico, que por más ilustrado que se suponga, puesto que se funda siempre en los datos que suministra la ciencia y la observación de los enfermos, no pasa de una probabilidad, y para el juicio no tiene otro valor que el de una presunción, en vez de constituir, como erradamente se creia, una prueba plena.

Ese pronóstico que se hacia de las lesiones salia fallido con frecuencia; primero, por ser muy difícil conocer desde el principio todos los órganos que habian sido interesados, en qué extensión y á qué profundidad, y despues, por ser imposible prever con seguridad las influencias tan variadas de la edad, constitución particular del individuo, enfermedades anteriores ó concomitantes, estado atmosférico, etc., etc., sobre una lesión determinada.

Para lo sucesivo, siguiendo el procedimiento indicado por el código, desaparece toda incertidumbre, pues lo que se diga del peligro de una lesión para la vida y se asiente sobre los resultados materiales, no ha de ser ni mas ni ménos, sino lo que hubieren visto y palpado los peritos; y esto en momentos precisamente en que se hallan fuera de toda influencia, ya sea de un temor exagerado sobre las consecuencias de una lesión, ya la de su ignorancia ó poca práctica en los recursos que emplea á veces la naturaleza para curar lesiones á primera vista mortales, ó que cuando ménos se creian deber comprometer alguna función importante de la vida.

Pronosticar de una lesión, aun para el médico mas instruido, es aventurar un juicio que saldrá muchas veces errado; pero referir solo lo que pasó y que cualquiera puede verificar, es haber fijado la verdadera importancia de una lesión, sobre la cual ya puede recaer la sentencia neta de la ley.

Voy ahora á dar las reglas que, en mi opinión, deberán seguir los peritos al hacer la aplicación de la ley en sus declaraciones y certificados.

1º No expedir de motu proprio ningun certificado de esencia de una lesión, sino hasta la sanidad ó muerte del ofendido.

2º Cuando el juez exigiere ántes de este tiempo una esencia, no expedirá el perito mas que un certificado meramente descriptivo de la lesión, sin anticipar juicio alguno sobre la clase ú órden de la clasificación en que debe colocarse la lesión de que se trata; á no ser que hubieren corrido ya sesenta días de enfermedad sin haber sanado el paciente; en cuyo caso el certificado ha de contener, no solo la descripción, sino tambien la clasificación de la referida lesión.

3º En el certificado que expidieren los peritos ó en la declaración verbal que dieren, harán una descripción pormenorizada de la situación, forma, extensión y dirección de la lesión, así como del órgano ú órganos interesados, la clase de arma que la causó, la dirección en que obró, los fenómenos ó síntomas que la lesión desarrolló co-